

Resolución de Gerencia General

Nº 051 -2009-GG-OSITRAN

Lima, 21 de setiembre de 2009

VISTOS:

Informe Nº 046-09-GAL-OSITRAN, el Recurso de Reconsideración Parcial contra la Resolución de Gerencia General Nº 039-2009-GG-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 2.1. Con fecha 17 de junio de 2005, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente) y el Concesionario suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, y Explotación de los tramos viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del “Plan de acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA” (en adelante el Contrato de Concesión).
- 2.2. Mediante Carta C.N. 207-2009/CONS.SUP.NOR ORIENTAL, de fecha 01 de junio de 2009, el Consorcio Supervisor Nor Oriental informa respecto de los actos de vandalismo producidos en la estación de pesaje de Bagua ubicada en el km 202+900 de la Carretera Dv. Olmos – Corral Quemado – Rioja – Tarapoto, ocurridos el 28 de mayo de 2009, por parte de choferes de los vehículos estacionados en las inmediaciones de la estación de pesaje.
- 2.3. Con Carta Nº 853-CINSA-MTC, de fecha 04 de junio de 2009, el Concesionario solicita al MTC la suspensión de la obligación de control de peso establecida en la Cláusula 8.32 del Contrato de Concesión, debido al daño causado a la estación de pesaje de Bagua como consecuencia de los actos de vandalismo y las protestas de diversas poblaciones de nativos y entidades gremiales.
- 2.4. Mediante Carta Nº 854-CINSA-MTC, recibido con fecha 04 de junio de 2009, el Concesionario comunica al MTC que, en vista a las protestas que llevan a cabo diversas poblaciones nativas y entidades gremiales, que mantienen interrumpida la carretera, han paralizado las actividades a partir del 04 de junio de 2009, y que, por razones de seguridad, procederán con la desmovilización de su personal ubicados en el campamento de Santa Elena para las ciudades de Moyobamba y Tarapoto.
- 2.5. Con Carta C.N. 214-2009/CONS.SUP.NOR ORIENTAL, recibida el 05 de junio de 2009, el Consorcio Supervisor Nor Oriental, en base a lo señalado en el Informe Nº 0016-2009-CSNO/JS.IA, comunica que por razones de seguridad, se ha iniciado la movilización de su personal de la zona de Bagua, como medida frente a la intensificación de las manifestaciones protagonizadas por poblaciones nativas.

- 2.6. Mediante Carta N° 863-CINSA-MTC, recibida con fecha 10 de junio de 2009, el Concesionario, al amparo de lo establecido en la Sección XV del Contrato de Concesión, solicita la suspensión de obligaciones por ellos asumidas en las Secciones VI, VII y VIII del Contrato de Concesión, sustentando su petición en la causal de suspensión establecida en el acápite i) del literal c) de la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión, en vista a los actos de violencia suscitados en la zona.
- 2.7. Con Oficio N° 2051-09-GS-OSITRAN, recibido por el MTC el 22 de junio de 2009, OSITRAN solicita al Concedente, en base a lo establecido en la Cláusula 15.2 del Contrato de Concesión, se pronuncie respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el Concesionario.
- 2.8. Mediante Oficio N° 2083-09-GS-OSITRAN, recibido por el Concesionario el 23 de junio de 2009, OSITRAN solicita al Concesionario precisar las obligaciones contenidas en las Secciones VI, VII y VIII del Contrato de Concesión que requieren ser suspendidas en virtud de la causal por ellos invocada, indicando el área comprendida y el plazo involucrado.
- 2.9. Con Carta N° 754-CINSA-OSITRAN, recibida con fecha 01 de julio de 2009, el Concesionario precisa las obligaciones a ser suspendidas, indicando los tramos, su situación y el plazo de suspensión invocado para cada caso.
- 2.10. Mediante Carta C.N. 262-2009/CONS.SUP.NOR ORIENTAL, recibida con fecha 09 de julio de 2009, el Consorcio Supervisor Nor Oriental presenta el Informe N° 057-2009/CONS.SUP.NOR ORIENTAL, que verifica, en el marco del Contrato de Concesión, la causal de suspensión invocada por el Concesionario.
- 2.11. Con Carta N° 773-CINSA-OSITRAN, de fecha 14 de julio de 2009, el Concesionario indica el plazo que tomará la recuperación del sistema de pesaje de Bagua a efectos de poder retomar su obligación de Control de pesos y dimensiones vehiculares en la citada estación.
- 2.12. Mediante Oficio N° 233-09-GG-OSITRAN, recibido por COVISUR el 20 de julio de 2009, se notificó la Resolución de Gerencia General N° 039-2009-GG-OSITRAN la cual, en base a lo señalado en el Informe N° 620-09-GS-OSITRAN, resolvió en su Artículo Primero declarar procedente en parte y con eficacia anticipada la suspensión de obligaciones del Concesionario conforme se detalla en el cuadro incorporado en el citado artículo; en tanto que mediante su Artículo Segundo declaró improcedente en parte la solicitud de suspensión de obligaciones de ciertas actividades invocadas por el Concesionario.
- 2.13. Con Carta N° 801-CINSA-OSITRAN de fecha 10 de agosto de 2009, el Concesionario interpuso Recurso de Apelación Parcial en contra del Oficio N° 233-GG-09-OSITRAN, respecto de los plazos de suspensión de obligaciones contractuales otorgados en los sectores Puente Chamaya II – Corral Quemado; Corral Quemado – Pedro Ruiz; Pedro Ruiz – Puente Vilcaniza; y Puente Vilcaniza – Rioja y detallados en el Artículo Primero de la citada Resolución, en base a los siguientes argumentos:
- Con la Carta N° 863-CINSA-MTC de fecha 10 de junio de 2009, se indicó que, además de solicitar la suspensión de obligaciones, se consideró que sólo era posible reiniciar las labores únicamente cuando concluyese el Estado de Emergencia que motivó su solicitud de suspensión y que se levantase el toque de queda.

- Que el Oficio apelado, a pesar de reconocer la existencia de un evento de fuerza mayor, limita la duración de la suspensión de obligaciones por plazos diferenciados, lo cual resulta errado e inconsistente, más aún cuando todo el personal debió ser movilizado y fue imposible cumplir con sus obligaciones hasta el 15 de junio de 2009, fecha en la cual el personal a su cargo retornó a sus labores.
- 2.14. Mediante Carta N° 830-CINSA-OSITRAN de fecha 21 de setiembre de 2009, el Concesionario comunica a este Organismo que corresponde aclarar su recurso impugnativo presentado mediante Carta N° 801-CINSA-OSITRAN, solicitando que el mismo sea considerado como Recurso de Reconsideración Parcial. Asimismo, adjunta nueva prueba documental.

II. ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1. Los Artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – en adelante LPAG – establecen que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; indicando además que este recurso es opcional y que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- 3.2. Asimismo, conforme a lo señalado en la Cláusula 15.2 del Contrato de Concesión, en caso la Parte que ha invocado la Suspensión discrepe con la decisión del Regulador, dicha Parte podrá acudir a los mecanismos de impugnación contra dicha resolución previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables.
- 3.3. El Oficio N° 233-09-GG-OSITRAN, que remite la Resolución de Gerencia General N° 039-2009-GG-OSITRAN, fue recibido por el Recurrente con fecha 20 de julio de 2009.
- 3.4. De conformidad con la documentación que obra en el expediente, el Concesionario interpuso recurso impugnativo el día 10 de agosto de 2009, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, impugnación que fue dirigida a la Gerencia General de OSITRAN,.
- 3.5. Sin embargo, mediante Carta N° 830-CINSA-OSITRAN, el Recurrente solicita atender que su real intención es solicitar a la Gerencia General conozca nuevamente su decisión, en base a los argumentado en su Carta N° 801-CINSA-OSITRAN y presentando nueva prueba.
- 3.6. Sobre el particular es importante anotar que, a efectos de observar la admisibilidad y procedencia del Recurso de Reconsideración, resulta conveniente analizar los escritos presentados por el Concesionario.
- 3.7. En primer término, se advierte que el recurso de impugnación se dirigió contra el Oficio N° 233-09-GG-OSITRAN, sin embargo éste no es el acto definitivo que pone fin a la instancia y, que conforme al Artículo 206°, numeral 206.2 de la LPAG, posibilita su impugnación, sino la Resolución de Gerencia General N° 039-2009-GG-OSITRAN. No obstante, en aplicación a lo señalado en el Artículo 213° de la LPAG, el cual señala que *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*, así como a lo establecido en el Artículo 75° de la LPAG, el cual

señala que *"son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."*, se debe encausar el recurso impugnativo formulado por el Concesionario, entendiéndose éste contra la Resolución de Gerencia General N° 039-2009-GG-OSITRAN.

- 3.8. De otro lado, en cuanto al pedido del Concesionario de considerar su recurso impugnativo como una reconsideración de la decisión adoptada por la Gerencia General, se considera que, en aplicación a los principios de informalismo y celeridad establecidos en la LPAG, corresponde a la Administración considerar la reformulación señalada por el administrado, tomando en cuenta que la documentación adjuntada con la Carta N° 830-CINSA-OSITRAN representa prueba nueva, con lo cual se cumple con los requisitos establecidos en la LPAG.
- 3.6 En consecuencia, el recurso incoado debe ser admitido a trámite, correspondiendo efectuar la evaluación del mismo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 De la lectura del Recurso de Reconsideración Parcial, así como de la revisión del Expediente, se desprende que las cuestiones en discusión son las siguientes:
- a) Si la determinación de los plazos de suspensión de obligaciones reconocidos al Concesionario debe mantenerse en tanto no se levante el Estado de Emergencia que motivó la paralización de actividades.
 - b) Si ante la ocurrencia de un evento de caso fortuito o de fuerza mayor, la suspensión de obligaciones puede establecerse por plazos diferenciados.
- 3.2 En vista que las cuestiones en discusión se encuentran directamente relacionadas, se analizará de manera conjunta dichas cuestiones.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

En principio, corresponde señalar que conforme a las Cláusulas 2.8 y 2.9 del Contrato de Concesión¹, una de las características de este instrumento es que se trata de un contrato de tracto sucesivo y de ejecución continuada, es decir, se establecen prestaciones que se prolongan en el tiempo, lo cual tiene por objeto permitir que se presten los Servicios² que son materia del Contrato bajo los principios de continuidad, regularidad y no discriminación.

¹ "2.8.- El Contrato es principal, de prestaciones recíprocas, de tracto sucesivo y de ejecución continuada. Por otra parte y tal como se señala en las Cláusulas 8.28 al 8.31 del presente Contrato, una de las características principales del mismo consiste en que en todo momento se debe mantener el equilibrio económico-financiero de las Partes.

2.9.- Considerando la naturaleza pública de la titularidad, el Servicio que es materia del Contrato se rige por los principios de continuidad, regularidad y no discriminación."

² La Cláusula 1.5 del Contrato de Concesión señala lo siguiente:

"Definiciones

1.5.- En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

(...)

Servicio

Es el servicio público a ser prestado por el CONCESIONARIO en los Tramos, conforme a este Contrato y a las Leyes y Disposiciones Aplicables."

Esto quiere decir que las actividades o prestaciones que forman parte de la Concesión tienen necesariamente que ser efectuadas de manera continua y de acuerdo a los niveles de calidad requeridos.

Dado el carácter continuo de las prestaciones y obligaciones que son de cargo de las Partes, se deben acotar los supuestos en los cuales se pueda interrumpir dichas prestaciones y obligaciones, los cuales a su vez deben limitarse únicamente en tanto el hecho o suceso impida a alguna de las Partes cumplir con sus obligaciones.

Así, conforme a lo señalado en la Cláusula 1.5 y en la Sección XV del Contrato de Concesión, se ha establecido un procedimiento de suspensión de obligaciones, conforme se indica a continuación:

"Definiciones

1.5.- En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

(...)

Suspensión

Es la paralización temporal de las actividades relacionadas con la ejecución del Contrato, como resultado de la ocurrencia de cualquier causal de suspensión, de acuerdo a lo previsto por este Contrato o por las Leyes y Disposiciones Aplicables.

(...)

SECCIÓN XV: SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL PRESENTE CONTRATO

15.1.- El incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las Partes, contempladas en este Contrato, no será considerada como causa imputable de incumplimiento, durante el tiempo y hasta la medida que tal incumplimiento sea causado por alguna de las siguientes causales:

(...)

c) Fuerza mayor o caso fortuito, conforme estos conceptos son definidos por el Contrato y el Código Civil Peruano. Para tales efectos las Partes declaran que entienden como caso fortuito, entre otros eventos, alguna(s) de las siguientes situaciones:

i) Aquellos paros o huelgas generales de trabajadores o manifestaciones públicas de gran envergadura que afecten directamente al CONCESIONARIO por causas ajenas a su voluntad que no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable.

(...)

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del CONCESIONARIO de reestablecer la transitabilidad en la medida de lo posible, una vez que cese la causal que dio origen a la suspensión, y en el menor tiempo posible de conformidad a lo dispuesto en el Anexo I.

Procedimiento para la Declaración de suspensión.

(...)

15.2. - Si una de las Partes no puede cumplir las obligaciones que se le imponen por el presente Contrato, debido a alguno de los eventos aquí señalados, tal Parte notificará a la otra Parte y al REGULADOR, por escrito, tan pronto como sea posible, dando las razones del incumplimiento, detalles de tal evento y la obligación o condición afectada.

La Parte que haya recibido la comunicación deberá comunicar al REGULADOR su opinión sobre la solicitud antedicha en un plazo no superior a los treinta (30) Días Calendario contados desde la fecha de comunicación de la circunstancia por la cual se invocó la suspensión temporal de las obligaciones.

El REGULADOR se pronunciará mediante resolución debidamente motivada en el plazo de treinta (30) Días Calendario desde que reciba la solicitud de Suspensión.

Ante el silencio del REGULADOR se considerará procedente la solicitud de Suspensión durante el plazo señalado por el solicitante. En caso la Parte que ha invocado la Suspensión discrepe con la decisión del REGULADOR, dicha Parte podrá acudir a los mecanismos de impugnación contra dicha resolución previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Cualquier disputa entre las Partes con relación a la existencia o duración de un evento de fuerza mayor, se podrá someter al arbitraje establecido en la Sección XVI del presente Contrato.

Efectos de la Declaración de suspensión.

15.3. - El deber de una Parte de cumplir las obligaciones que aquí se le imponen, será temporalmente suspendido durante el período en que tal Parte esté imposibilitada de cumplir, por causa de un evento de fuerza mayor, pero sólo mientras exista esa imposibilidad de cumplir.

Aquellas obligaciones de las Partes contempladas en este Contrato, en especial la obligación del CONCEDENTE de efectuar los pagos por PAMO en la medida que corresponda efectuarlos de acuerdo al Contrato, que no se vean afectadas por el evento de fuerza mayor, permanecerán vigentes."

La Parte afectada por un evento de fuerza mayor, deberá notificar en forma inmediata a la otra Parte y al REGULADOR cuando tal evento haya cesado y no le impida seguir cumpliendo con sus obligaciones, y deberá a partir de entonces reasumir el cumplimiento de las obligaciones suspendidas del Contrato.

La suspensión del Contrato no limitará bajo concepto alguno el derecho de los Titulares de los CRPAO de recibir las sumas reconocidas en dichos títulos conforme a los términos previstos en los mismos."

Mitigación

15.4.- La Parte que haya notificado un evento de fuerza mayor, deberá hacer esfuerzos razonables para mitigar los efectos de tal evento de fuerza mayor en el cumplimiento de sus obligaciones."

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Conforme se observa, el Contrato de Concesión permite a las Partes la paralización temporal de sus obligaciones, la cual no será considerada como una causal de incumplimiento de sus obligaciones, en la medida que dicha paralización se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión.

Sin embargo, las cláusulas antes citadas señalan de manera clara que la suspensión de obligaciones sólo se extiende durante el tiempo y en la medida que la causal de suspensión persista y le impida a la Parte afectada cumplir con sus obligaciones.

Asimismo, la Sección XV del Contrato de Concesión señala que es el Regulador quien determinará si corresponde acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones.

En el presente caso, el Concesionario cuestiona la decisión del Regulador respecto del plazo de suspensión otorgado individualmente para cada una de las obligaciones contractuales suspendidas para los sectores Puente Chamaya II – Corral Quemado; Corral Quemado – Pedro Ruiz; Pedro Ruiz – Puente Vilcaniza; y Puente Vilcaniza – Rioja, puesto que considera inconsistente la posición del Regulador de establecer plazos diferenciados para la suspensión de obligaciones en los sectores afectados por las diversas manifestaciones producidas en el lugar, entendiendo que los plazos de suspensión de obligaciones deben establecerse en tanto persista el Estado de Emergencia.

Sobre el particular, conforme a lo señalado en el acápite i) del literal c) de la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión, es causal de suspensión de las obligaciones contempladas en el referido contrato los paros o huelgas generales de trabajadores o manifestaciones públicas de gran envergadura.

Con la Resolución de Gerencia General Nº 039-2009-GG-OSITRAN se comprobó que las manifestaciones públicas de protestas de nativos y entidades gremiales que ocasionaron el cierre de carreteras en distintos puntos del tramo Puente Chamaya – Bagua – Rioja – Tarapoto – Yurimaguas, fueron hechos que no sólo merecieron la adopción de medidas del Gobierno Nacional, sino que además demostraron que dichas manifestaciones se enmarcaban dentro de la causal de suspensión establecida en el acápite i) del literal c) de la Cláusula 15.1, es decir que eran manifestaciones i) de gran envergadura, ii) que afectaban directamente al Concesionario; iii) que no le eran imputables al Concesionario; y iv) que iban más allá de su control razonable.

Al respecto, el Artículo 137º de la Constitución Política establece que sólo en circunstancias especiales que afecten los derechos de las personas o la seguridad pública, se otorga al Poder Ejecutivo la facultad temporal de adoptar medidas especiales a través de los estados de excepción y con incidencia en todo o parte del territorio nacional. El numeral 1) del citado artículo indica que uno de los tipos de estados de excepción es el Estado de Emergencia, el cual se declara en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

De lo mencionado, es importante destacar que el Estado de Emergencia solo posibilita la restricción de cuatro derechos amparados por nuestra Constitución, cuales son: (i) los derechos de la libertad y seguridad personales, (ii) la inviolabilidad del domicilio, y, (iii) la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional; pero de ninguna manera suspende las actividades de la población, las cuales, obviamente, pueden ser ejecutadas con las restricciones del caso.

Si bien con el Decreto Supremo Nº 027-2009-PCM, de fecha 08 de mayo de 2009, se declaró el Estado de Emergencia en diversos distritos de los departamentos de Cusco, Ucayali, Loreto y Amazonas y que dicha medida de excepción fue ampliada el 05 de junio de 2009 con el Decreto Supremo Nº 035-2009-PCM, corresponde revisar, en base a las nuevas pruebas presentadas

por el Concesionario, si es posible considerar que la suspensión de obligaciones que permite el Contrato de Concesión deba extenderse en tanto persista el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Central.

Sobre el particular, es importante señalar que la sola declaración de un Estado de Excepción *per se* no puede probar que existan circunstancias que imposibilitan a los ciudadanos a desarrollar sus actividades y, por ende, que en el caso de autos, imposibilite a las Partes poder cumplir con sus obligaciones contractuales. En tal sentido, ello no resulta suficiente para permitir la paralización temporal de las actividades relacionadas con la ejecución del Contrato de Concesión, puesto que previamente se debe verificar si dichas medidas adoptadas por el Gobierno Central han impedido al Concesionario cumplir con sus obligaciones.

Por ello, a efectos de comprobar si un acontecimiento amerita suspender las obligaciones contractuales de alguna de las Partes, el Regulador debe analizar no sólo la información presentada por la Parte que alega la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, sino que además debe valorar la opinión que sobre el particular presente la otra Parte, así como la información remitida por sus órganos técnicos y los supervisores contratados, en caso corresponda.

Es en base a dicha información que el Regulador analizará y determinará si la causal de suspensión de obligaciones alegada por la Parte afectada se encuentra contenida en alguno de los supuestos de suspensión que se detallan en la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión.

En el presente caso, en consideración a lo informado por el Concesionario, por la Gerencia de Supervisión mediante el Informe N° 620-09-GS-OSITRAN y de lo verificado por el Supervisor de Obras; se señaló que, no obstante que se mantenía el Estado de Emergencia en las zonas donde se extiende la concesión otorgada al Recurrente, en diversos sectores del tramo vial se observó que las razones que habían generado la paralización temporal de actividades de cargo del Concesionario había cesado y por tanto se daban las condiciones para que el Concesionario retomara a las actividades que son de su cargo.

Sin embargo, conforme a lo indicado por el Concesionario, en el citado Informe presentado por la Gerencia de Supervisión, el cual a su vez se basó en lo informado por el Supervisor de Obras, Consorcio Supervisor Nor Oriental, no se habría evaluado si el cese de las manifestaciones públicas de protestas de nativos y de entidades gremiales y, principalmente, los efectos del toque de queda decretado por las autoridades correspondientes, permitían al Concesionario a reanudar, con las seguridades del caso, sus actividades en los tramos que se encontraban en los distritos que se encontraban bajo el Estado de Excepción.

Además, de los elementos de prueba nueva presentados por el Concesionario, si bien están compuestos en gran medida en recortes periodísticos que evidencian una serie de actos y manifestaciones en zonas adyacentes al tramo concesionado; dichos medios no generan claridad respecto a si las ulteriores medidas del Gobierno Central impedían al Concesionario cumplir con sus diversas obligaciones contractuales. No obstante lo mencionado, dicha situación no imposibilita la necesidad de una nueva evaluación de la Gerencia de Supervisión a efectos de verificar fehacientemente lo señalado por el Recurrente.

Conforme se indicó anteriormente, el Contrato de Concesión tiene entre sus principales características el establecer prestaciones de ejecución continua, por lo que toda medida que genere la interrupción de dichas prestaciones debe ser debidamente probada conforme a los supuestos establecidos en el referido contrato, debiendo limitarse el plazo de suspensión en tanto subsista la causal que impida el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo señalado, siendo objetivo de este Organismo Regulador el considerar todos los fundamentos presentados y con ello verificar si el Concesionario se encontraba imposibilitado de cumplir con las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, situación que permitirá generar convicción para acoger o no lo solicitado por el Recurrente; resulta necesario dejar sin efecto, en el extremo alegado por el Concesionario, lo señalado en el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia General N° 039-2009-GG-OSITRAN y, en consecuencia, ordenar que la Gerencia de Supervisión analice adecuadamente los elementos de prueba presentados por el Concesionario, debiendo para ello solicitar la información y análisis correspondiente al Consorcio Supervisor Nor Oriental así como recabar toda la documentación e información que genere certeza en la decisión a ser adoptada.

De la evaluación de lo alegado por el Concesionario y de la revisión del Expediente, se debe dejar sin efecto los plazos de suspensión de obligaciones contractuales otorgados en los sectores Puente Chamaya II – Corral Quemado; Corral Quemado – Pedro Ruiz; Pedro Ruiz – Puente Vilcaniza; y Puente Vilcaniza – Rioja y detallados en el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia General N° 039-2009-GG-OSITRAN, plazos que deben ser analizados nuevamente por la Gerencia de Supervisión, en base a los elementos de prueba aportados por el Recurrente.

POR LO EXPUESTO y en base al análisis contenido en el Informe N° 046-09-GAL-OSITRAN, en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y del literal l) del Artículo 58° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 044-2006-PCM y modificado por el D.S. N° 057-2006-PCM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO los plazos de suspensión de obligaciones contractuales otorgados en los sectores Puente Chamaya II – Corral Quemado; Corral Quemado – Pedro Ruiz; Pedro Ruiz – Puente Vilcaniza; y Puente Vilcaniza – Rioja que se encuentran detallados en el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia General N° 039-2009-GG-OSITRAN.

SEGUNDO.-ORDENAR a la Gerencia de Supervisión revisar y analizar los plazos de suspensión de obligaciones otorgados en los sectores Puente Chamaya II – Corral Quemado; Corral Quemado – Pedro Ruiz; Pedro Ruiz – Puente Vilcaniza; y Puente Vilcaniza – Rioja, tomando en cuenta los nuevos elementos de prueba aportados por la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A., por las razones expuestas en la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFICAR a la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. la presente resolución.

CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Concedente.

QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MONTESINOS CÓRDOVA
Gerente General

Reg.Sal.Nº GG N° 17495-09